



ACTO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN

Por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Acta de Evaluación de Vulnerabilidad No. 2022-28764 por la cual se decidió sobre una solicitud de atención humanitaria inmediata

La Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 059 y 284 de 2012, el Decreto 425 de 2016 el Decreto 140 de 2021 y los Artículos 74 al 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el Acta de Evaluación de Vulnerabilidad No. 2022-28764 por la cual se decide una solicitud de otorgamiento de atención humanitaria inmediata, suscrita el 26 de agosto de 2022 por la responsable del Centro de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del Conflicto Armado Interno de Rafael Uribe Uribe de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios:

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. La señora YURI VANESSA LONGA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1079092353, presentó declaración ante la Ministerio Público el día veintiséis (26) de agosto de 2022, bajo Formulario Único de Declaración – FUD BK000592347, por hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado con fecha de siniestro del 21/08/2022, por hechos ocurridos en Istmina Choco.
2. La señora YURI VANESSA LONGA MURILLO se presentó ante el Centro de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del Conflicto Armado Interno de Rafael Uribe Uribe, el día 26 de agosto de 2022, solicitando evaluación para el posible otorgamiento de atención humanitaria inmediata, por lo cual, conforme al procedimiento establecido por la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación¹ se procedió a realizar evaluación y una vez finalizada esta, se

¹ Proceso de Asistencia, Atención y Reparación integral a víctimas del conflicto armado e implementación de acciones de memoria, paz y reconciliación en Bogotá – Procedimiento, Otorgar Ayuda Humanitaria Inmediata, código 1210100-PR-135, versión 03, aprobado por Gustavo Quintero Ardila, Jefe de Oficina alto Consejero, pág. 1-20, 25 de mayo de 2018

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CO18/R503



determinó que no era procedente el otorgamiento de acuerdo a la evaluación realizada por el equipo interdisciplinar del C.E.

3. El objetivo principal de este proceso es determinar si se deben proveer los componentes de alojamiento y alimentación al grupo familiar, a falta de redes de apoyo familiar o social efectivas, para contribuir con la superación de la vulnerabilidad y así las personas pueden generar una estabilización local y garantizarle a su sistema familiar condiciones dignas en un lugar seguro y habitable cuando estas han sido afectadas por un hecho victimizante y su vulnerabilidad deriva del mismo.

4. Ante la anterior decisión la señora YURI VANESSA LONGA MURILLO refiere no estar de acuerdo con la decisión tomada por el equipo interdisciplinar, argumentando que se encuentra en situación de vulnerabilidad y solicita apoyo en alojamiento y alimentación.

5. En virtud de lo anterior, la recurrente, procede a presentar recurso de reposición en subsidio apelación a través de Bogotá te escucha, quedando registrada bajo el No. radicado 3261922022 con fecha 09 de septiembre de 2022 contra el Acta de Evaluación de Vulnerabilidad expedida el día veintiseis (26) de agosto 2022 por el Centro de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del Conflicto Armado Interno de Rafael Uribe Uribe, dicho recurso llega al C.E. RUU para darle trámite, el día 14 de septiembre de 2022 estando éste presentado en debida forma.

HECHOS

1. *Rendí Declaración ante el ministerio público el día 26 de Agosto de 2022 por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado mediante Formato único de declaración FUD N° BK000592347 el día 26 de agosto de 2022, A LA DIRECCION DE REPARACION INTEGRAL DE LA OFICINA DE LA ALTA CONSEJERIA DE PAZ, VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA,DC.*

Decidió:

“ARTICULO PRIMERO: NO OTORGAR a la señora YURI VANESSA LONGA MURILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





1079092353, La ayuda humanitaria inmediata en los componentes de Alimentación en Albergue, Alojamiento transitorio en albergue, conforme a lo expuesto por los profesionales que hacen parte del equipo interdisciplinar de acuerdo con la evaluación de vulnerabilidad realizada

La Ley 1448 de 2011 considera: "ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1-de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. ARTICULO 60. Parágrafo 2-. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley"

Es de resaltar que lo contenido en la ley 1448 de 2011 en los apartes mencionados anteriormente se adecuan a las situaciones por mí vividas, es decir que no hay otra descripción más exacta que se pueda establecer a las consignadas tanto en el Artículo 60 parágrafo 2 y Artículo 3 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que tuve que pasar y por las que tuve que trasladarme de un lugar a otro abandonándolo todo

LA DIRECCION DE REPARACION INTEGRAL DE LA OFICINA DE LA ALTA CONSEJERIA DE PAZ, VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,DC decide No otórgame la ayuda humanitaria a que tengo derecho por ser víctima del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado argumentando que no presento condiciones de vulnerabilidad, desprendida por los hechos relatados, manifesté que vivía en el choco y no comprendo el motivo por el cual aparezco ACTIVO en la NUEVA EPS S.A. en el régimen CONTRIBUTIVO en la ciudad de Bogotá, desde el día 01/05/2021

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8583



Es de anotar que la sentencia T-025 de 2004 “hace referencia al trato se le debe dar a un desplazado y que hasta la presente no he recibido y que en el momento que solicito la intervención del Estado en cabeza de los entes encargados no encuentro eco y por el contrario se me está negando el derecho que me asiste y permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetúen conmigo: “...razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidos Circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

2. *Asimismo, no se estudian principios esenciales como el de buena fe, al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2019, ha indicado:*

”Respecto a la violación del principio de buena fe, debe señalarse que el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece que “basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.” En ese sentido, el principio de buena fe implica que la UARIV debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas salvo evidencia en contrario.”

No es admisible a la luz de la Normatividad constitucional y convencional que se me impongan cargas adicionales de prueba de la relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado. En el caso es aplicable por parte de la UARIV el principio de favorabilidad o principio pro homine (pro víctima) para determinar y proceder con un verdadero estudio de los hechos declarados. Al respecto la Sala Especial para el Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en el Auto 119 de 2013, refirió: “la Sala Especial espera que se dé aplicación al principio pro homine en favor de las víctimas cuando

exista una duda razonable acerca de la inscripción en el registro y no al principio pro operario que ha permitido la exclusión de miles de víctimas del desplazamiento forzado interno a partir de la entrada en vigor de la Ley 1448”.

3. *Argumenta LA DIRECCION DE REPARACION INTEGRAL DE LA OFICINA DE LA ALTA CONSEJERIA DE PAZ, VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA,DC Frente a la solicitud y de acuerdo al instrumento de caracterización del hogar de víctima, el análisis de la información que se encuentra en los sistemas de información públicos y la narración expuesta por la declarante en la entrevista inicial, en donde la declarante manifiesta de manera inequívoca que falto a la verdad frente a su situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante, desvirtuando así, el principio de buena fe*
4. *Mi intención para que se me inscriba en LA DIRECCION DE REPARACION INTEGRAL DE LA OFICINA DE LA ALTA CONSEJERIA DE PAZ, VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, es solamente con el fin de poder acceder a la ayuda humanitaria a la que tengo derecho por ser víctima del conflicto armado interno en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*
5. *La Decisión que ha tomado LA DIRECCION DE REPARACION INTEGRAL DE LA OFICINA DE LA ALTA CONSEJERIA DE PAZ, VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, de no reconocerme la ayuda humanitaria como Víctima del Conflicto Armado interno en el hecho de Desplazamiento Forzado con la que estoy en desacuerdo, por el hecho de que actualmente me encuentro desempleada, y no comprendo cómo aparezco en el sistema de salud como persona ACTIVA con régimen CONTRIBUTIVO se encuentra errada en su base de datos, pues bajo juramento puedo manifestar que eso es falso, y solicito se haga la respectiva corrección*
6. *Es de conocimiento general que el Departamento del choco ha existido la presencia de grupos armados al margen de la ley y tienen relación con el conflicto Armado, más puntualmente la Guerrilla de las FARC operan en*



esos lugares y otros grupos, finalmente que vinieron en persecución hasta la capital. (SIC).

PRETENSIÓN

Que se reponga a LA DIRECCION DE REPARACION INTEGRAL DE LA OFICINA DE LA ALTA CONSEJERIA DE PAZ, VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, y se me incluya en el tema de la ayuda humanitaria y se me reconozcan los hechos victimizantes de Desplazamiento forzado, (SIC).

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECORRENTE

Ley 1448 de 2011.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. EVALUACION DE VULNERABILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA. Consecutivo N° 2022-28764

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", son los recursos de reposición y apelación el medio jurídico idóneo por el cual la parte interesada puede manifestar su inconformidad frente a los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones de la Administración. Siendo esta la oportunidad en la que las entidades pueden modificar, aclarar o revocar los actos existentes.

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



En el caso de análisis, los requisitos exigidos legalmente para la presentación del recurso de reposición se cumplen, por tal motivo se procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 79 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LA AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA A CARGO DE LA ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN (ACPVR)

Conforme al procedimiento de Atención Humanitaria Inmediata, la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación (ACPVR), mediante los Centros de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del Conflicto Armado Interno procede a realizar una evaluación para determinar la entrega de los componentes de alojamiento y/o alimentación.

La evaluación adelantada en los Centros de Encuentro está compuesta por una identificación del núcleo familiar víctima de los hechos y una verificación de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda, reunificación familiar y generación de ingresos, estos elementos objeto de verificación son analizados dentro de las afectaciones causadas por los hechos declarados y los elementos de subsistencia mínima afectado por la reciente ocurrencia de los hechos.

Dado lo anterior, al momento de realizar la evaluación la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación realiza un estudio mediante un equipo interdisciplinario en donde analiza las condiciones de vulnerabilidad según los hechos, en virtud de la ley 1448 de 2011, que a su vez en el artículo el artículo 2.2.6.5.1.11. del Decreto 1084 de 2011 señalan que se deben determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, y vulnerabilidad asociada al conflicto armado para verificar si el solicitante de la ayuda humanitaria es acreedor a las medidas de atención y asistencia contempladas en la Ley 1448 de 2011.

Dicho artículo reza textualmente: “Artículo 2.2.6.5.1.11. *Entidades responsables. Las entidades territoriales del orden municipal, sin perjuicio del principio de subsidiariedad, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de las competencias asignadas por ley, deben garantizar la entrega de ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado, a través de la implementación de parámetros de atención de acuerdo con las condiciones de*

vulnerabilidad producto de la afectación del hecho victimizante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, en las etapas de urgencia, emergencia y transición”.

Que manifestado lo anterior es importante entrar a analizar los elementos determinantes en el caso bajo estudio tendientes a establecer la procedencia de la actual solicitud en los términos de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015, y demás normas relacionadas y complementarias. Los anteriores proporcionarán los parámetros necesarios para confirmar o revocar la decisión de entrega Atención humanitaria Inmediata.

2. RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN INMEDIATA EN LOS COMPONENTES DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY 1448 DE 2011.

Que los motivos de inconformidad de la recurrente se circunscriben a que la razón de su solicitud es que desea un alojamiento o dinero en efectivo para pagar un arriendo y comprar alimentos. A este respecto, es preciso señalar que la recurrente se presentó inicialmente en el Centro de Encuentro de la localidad de Rafael Uribe el día primero (26) de agosto de 2022, según información registrada en el Sistema de Información de Víctimas de Bogotá (en adelante SIVIC), solicita le sea realizada una evaluación para determinar su condición de vulnerabilidad e identificar las necesidades actuales de su sistema familiar, una vez realizada la evaluación respectiva se identifica lo siguiente:

Reunificación Familiar.

La declarante reporta que en el municipio expulsor se encontraba viviendo una casa familiar con su hija, tía y sus primas. Agrega que no tiene más hijos o personas a cargo, motivo por el cual no requiere acompañamientos en este componente.

Condiciones de Habitabilidad.

La persona relata que llegó a la ciudad de Bogotá el día 22/08/2022 y se está quedando en casa de una amiga en la localidad de San Cristóbal en el barrio La Victoria. En el municipio expulsor no presentaba carencias en este componente y vivía en una casa familiar con su hija, tía y sus primas.

Alimentación.

Desde la llegada a Bogotá el sistema familiar está alimentándose con recursos propios. En el municipio expulsor manifiesta que no presentaba carencias en este componente y los alimentos de la dieta familiar estaban basados en pescado, huevos, pollo, carne, plátano, verduras y eran obtenidos al dedicarse a laborar en actividades agrícolas, cuidado de niños, entre otros.

Identificación.

Yuri Vanessa Longa Murillo: La ciudadana no requiere ser remitida a la registraduría nacional debido a que presenta documento de identidad original y la colilla de su declaración ante el ministerio público.

Dara Maylin Longa Murillo: El menor de edad no requiere ser remitido a la registraduría nacional debido a que presenta documento de identidad original.

Salud

Yuri Vanessa Longa Murillo: Se encuentra ACTIVO en la NUEVA EPS S.A. en regimen CONTRIBUTIVO en la ciudad de Bogotá desde el día 01/05/2021 como COTIZANTE. La ciudadana asegura en la presente evaluación, que no presenta enfermedades psicológicas, psiquiátricas, ni enfermedades que le imposibiliten vivir en comunidad, como tampoco discapacidad. Refiere que presenta diagnostico por anemia, no necesita medicamentos y/o tratamientos de manera permanente, niega consumo de sustancias psicoactivas SPA, tabaco, ni bebidas alcohólicas.

Dara Maylin Longa Murillo: La persona declarante asegura en la presente evaluación, que el menor de edad a su cargo, no presenta enfermedades psicológicas, psiquiátricas, ni enfermedades que le imposibiliten vivir en comunidad, como tampoco discapacidad, refiere que no necesita medicamentos y/o tratamientos de manera permanente.

Educación.

Yuri Vanessa Longa Murillo: La ciudadana afirma que tiene estudios finalizados hasta séptimo de bachillerato, manifiesta estar dispuesta a continuar estudiando, no cuenta con cursos y capacitaciones que le permiten tener alternativas de empleabilidad en la ciudad.

Dara Maylin Longa Murillo: Menor de edad desescolarizada, requiere trámite para vinculación escolar.

Generación de Ingresos.

Yuri Vanessa Longa Murillo: La ciudadana expresa que en el momento no cuenta con recursos o fuente de ingresos económicos permanentes que le permitan sufragar sus necesidades o mínimos vitales en la ciudad capital. La experiencia laboral está relacionada con servicios oficios varios, ventas ambulantes, labores agrícolas, cuidado de niños y niñas, entre otros. En el municipio expulsor se dedicaba a estas labores aunque no recibía un ingreso económico.

Habiéndose identificado por parte del Equipo jurídico y Psicosocial que la declarante Yuri Vanessa Longa Murillo y su sistema familiar presentan condiciones de vulnerabilidad, están no tienen causalidad con los hechos relatados, razón por la cual la ACPVR decidió no otorgar la Ayuda Humanitaria Inmediata en los componentes de Alimentación en Albergue, Alojamiento transitorio en Albergue, por lo que la declarante interpuso el recurso de reposición el cual será resuelto detalladamente como se expone a continuación:

Frente al acápite 1. La recurrente manifiesta que la ACPVR: *"...decide No otórgame la ayuda humanitaria a que tengo derecho por ser víctima del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado argumentando que no presento condiciones de vulnerabilidad, desprendida por los hechos relatados, manifesté que vivía en el choco y no comprendo el motivo por el cual aparezco ACTIVO en la NUEVA EPS S.A. en el régimen CONTRIBUTIVO en la ciudad de Bogotá, desde el día 01/05/2021..."* dicha determinación no se trató de una decisión caprichosa por parte del Equipo jurídico y Psicosocial de la ACPVR, por el contrario, se realizó un proceso de investigación y consulta en las bases de datos de la información pública de la Nación, en donde se encontró en la plataforma de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que la ciudadana se encuentra ACTIVO en la NUEVA EPS S.A., en régimen CONTRIBUTIVO en la ciudad de BOGOTÁ desde el día 01/05/2021 como COTIZANTE razón que nos lleva a concluir que su arraigo o proyecto de vida se radica en la ciudad de Bogotá.

En el acápite No. 2 del recurso manifiesta: *"...no se estudian principios esenciales como el de buena fe..."* y cita la Sentencia T-092 de 2019 en donde la Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera: *"Respecto a la violación del*

principio de buena fe, debe señalarse que el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece que “basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.” En ese sentido, el principio de buena fe implica que la UARIV debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas salvo evidencia en contrario”.

Ante lo anterior se logra establecer que la declaración de la recurrente evidencia lo contrario a la información obtenida en las bases de datos de la Nación, que como se mencionó en el párrafo anterior en el sistema ADRES aparece como activa desde el 01/05/2021, lo que desvirtúa el principio de buena fe y se podría tener ésta información, como la prueba siquiera sumaria para establecer que la decisión tomada por la ACPVR se ajusta a derecho y a principios constitucionales, tal como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-963 de 1999 que se pronunció con lo siguiente:

“...la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deben partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares, por el contrario, resulta comprensible que, con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el legislador o la autoridad correspondiente imponen algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles”.

En el acápite No. 3. La recurrente es reiterativa con el punto anterior, allí manifiesta nuevamente que el principio de buena fe fue desvirtuado por parte del equipo de la ACPVR, por lo que se debe reiterar que la decisión no fue tomada de manera arbitraria, por el contrario, la decisión se basó principalmente con la información extraída de los sistemas de información públicos, a los que cualquier ciudadano puede acceder de manera libre y voluntaria.

En el acápite 4. La recurrente expresa que su intención es solo con la finalidad de que “se inscriba...” en la ACPVR para acceder a la Ayuda Humanitaria por ser víctima del conflicto armado, esta solicitud no es posible de acuerdo a que la ciudadana al momento de realizada la evaluación manifestó: “Yo vivía en el municipio de San Juan, en la vereda la Unión, dos horas del pueblo, eso es en departamento de Choco, desde hace tres meses estaba allá...” lo anterior no es

coherente con la información que se registra en el sistema Vivanto de la Unidad de víctimas, en donde aparece como municipio siniestro Istmina Choco cuando aparentemente la recurrente vivía hace tres meses en la vereda la Unión del municipio de San Juan, por lo cual se sigue desvirtuando el principio de buena fe.

En lo referente al acápite No 5. La declarante manifiesta que: *“no comprendo cómo aparezco en el sistema de salud como persona ACTIVA con régimen CONTRIBUTIVO se encuentra errada su base de datos...”*, frente a lo anterior es necesario que la señora YURI VANESSA LONGA MURILLO tenga conocimiento que la base de información ADRES no es un sistema de la ACPVR, ADRES como sus siglas lo indican es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tiene como objetivo garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) e implementar los respectivos controles, no es un sistema interno de la ACPVR, allí en esta plataforma como se mencionó párrafos más arriba, es un sistema de información en el cual, cualquier persona puede ingresar desde un dispositivo electrónico y con tan solo digitar el número de cédula aparece la información del Sistema General de Seguridad Social, si esta se encuentra errada, deberá acudir a la entidad competente, por lo que manifestamos que no es imposible realizar alguna corrección, como lo solicita en su recurso.

Para terminar, se encuentra en el acápite 6. que la recurrente manifiesta que en el departamento del Choco hacen presencia grupos armados al margen de la ley, tales como las FARC, el asunto en el caso concreto no se trata de establecer si en esta parte del país se presenta conflicto armado, lo que está en debate es si tiene relación con el relato realizado por la recurrente y la información encontrada en la base del sistema ADRES en donde la ciudadana se encuentra con un registro activo en la NUEVA EPS S.A., en la ciudad de Bogotá, con fecha de activación desde el día 01 de mayo de 2021, por lo que la ACPVR decidió en el Acta de Evaluación No. 2022—28764 no otorgar la atención humanitaria inmediata, todo indica que su proyecto de vida es en la ciudad de Bogotá, sin dejar a un lado que la ciudadana a pesar de que presenta algún grado de vulnerabilidad, esta no tiene una relación de causalidad derivado de los hechos victimizantes padecidos en Istmina Choco, los acontecimientos que ha tenido que soportar, se han generado por falta de oportunidades, de una fuente formal o informal de empleo para superar su vulnerabilidad.



Por los motivos antes mencionados y tomando en consideración el artículo 106 del Decreto 4800 de 2011 el ente territorial debe indagar sobre el tiempo, modo y lugar del hecho para determinar si la vulnerabilidad está asociada al conflicto armado interno. Dicho artículo reza: “Las entidades territoriales del orden municipal, sin perjuicio del principio de subsidiariedad, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de las competencias asignadas por Ley, deben garantizar la entrega de ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado, a través de la implementación de parámetros de atención de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad producto de la afectación del hecho victimizante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, en las etapas de urgencia, emergencia y transición”.

Conforme lo anterior, se evidencia que la declarante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para el otorgamiento de Atención Humanitaria Inmediata en los términos solicitados, teniendo en cuenta que tras la evaluación aplicada, se evidencia, que de acuerdo con la narración expuesta por la declarante en la entrevista inicial y según lo manifestado por ella a lo largo de la evaluación, se identifica que su estado de vulnerabilidad es producto de falta de oportunidades laborales, por ello la misma no está derivada del hecho victimizante declarado como lo exige la norma. Por lo cual se evidencia que la declarante no se encuentra en un estado de vulnerabilidad acentuada derivada del hecho victimizante de acuerdo al concepto de vulnerabilidad elaborado por el equipo implementador del Centro de Encuentro de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual hace parte del presente acto administrativo. Finalmente es importante precisar que la ACPVR no analiza los requerimientos realizados por la norma para el otorgamiento de la AHI de manera aislada, sino en un contexto constitucional que propende por la protección de los derechos fundamentales de los declarantes de forma integral.

En conclusión, se encuentra que no existe mérito para revocar la decisión respecto de la solicitud de ayuda humanitaria inmediata, con fundamento en las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



PRIMERO: Confirmar el Acta de Evaluación de Vulnerabilidad No. 2022-28764 de fecha 26 de agosto 2022, por medio de la cual se decidió NO OTORGAR la Ayuda Humanitaria Inmediata en los componentes de Alimentación en Albergue, Alojamiento transitorio en Albergue, proferida por la responsable del Centro de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del Conflicto Armado Interno de Rafael Uribe Uribe de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar a la Señora YURI VANESSA LONGA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1079092353 del contenido de la presente decisión, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación por lo cual se dará traslado a la oficina jurídica del Alto Consejero para la Paz, Víctimas y Reconciliación para el trámite de segunda instancia.

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

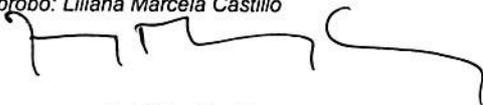


LILIANA MARCELA CASTILLO
RESPONSABLE DEL CENTRO DE ENCUENTRO PARA LA PAZ Y LA
INTEGRACIÓN LOCAL DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO
DE RAFAEL URIBE URIBE
ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN
SECRETARÍA GENERAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Proyectó: Willver Antonio Bermúdez Cuervo 

Revisó: Rocío Peña Ramos

Aprobó: Liliana Marcela Castillo



Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

